



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2019-00033-00  
Demandante: ANA JOSEFA PORTILLA DE HIGUERA  
Demandado: EULALIO PORTILLA Y OTRAS  
Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL

En atención a la anterior solicitud del apoderado de la parte actora, póngasele en conocimiento que la corrección realizada mediante providencia del 27 de agosto del año en curso, se realizó conforme a lo solicitado por él y que refería a la hijuela CUARTA del trabajo de partición.

El artículo 285 C.G.P., prevé “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad a la norma transcrita ni la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, ni el auto que ordenó la corrección de la misma por error aritmético en la hijuela cuarta, reúnen los requisitos normativos para su aclaración, en primer lugar, porque la incorporación de la matrícula inmobiliaria del único bien inventariado, avaluado y adjudicado se realiza en el trabajo de partición y adjudicación, donde además de identificarse el bien se describe sus linderos y tradición, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación no tiene como formalidad para su validez el mencionar nuevamente la identificación de los bienes, la proferida por esta funcionaria el día 25 de junio de 2019 no contenía el número de matrícula inmobiliaria, ni en la parte considerativa, ni en la resolutive, se dispone en el proveído sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y su inscripción junto con la sentencia en la respectiva oficina de registro, dando cumplimiento a lo señalado el numeral 7 del artículo 509 C.G.P.

Es importante precisar que, en el auto que dispuso la corrección quedó igualmente aclarado que las demás partes contenidas en dicho trabajo de partición y adjudicación no sufrirían ninguna modificación, por tanto, la identificación del bien objeto de partición y adjudicación son las incorporadas en este y aprobadas mediante sentencia, carece de objeto mencionar nuevamente los bienes ya que la corrección versa exclusivamente en error aritmético.

Por lo anteriormente anotado, considera esta juzgadora que no se hace necesario se realice nueva aclaración, toda vez que, itero, en el auto anotado se hace solo referencia a la hijuela CUARTA, que solo tuvo modificación en cuanto al porcentaje que correspondía a cada heredero y se indicó que todos los demás aspectos de la sentencia quedaban incólumes, entre ellos el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble descrito en dicha hijuela.

NOTIFIQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ee07719340e600fc8f0a328a0dac9d00f271700009cb55c94f216448bb1876**

Documento generado en 21/09/2021 10:18:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**